

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
SEGUIDO POR MARÍA DILIA MIELES BARRERA E ISAAC ANTONIO TETE  
PEÑARANDA CONTRA WOLFGANG BRUNO BENZ.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00004-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por el extremo pasivo consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Requiere el libelista se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite y se dé por terminado el proceso, lo anterior fundamentado en que con la demanda se solicitaron medidas cautelares concernientes a que se inscribiera la demanda sobre los bienes de propiedad del accionado, sin embargo, no especificaron los bienes sobre los cuales solicitaban el registro de la medida ni aportaron los certificados de libertad y tradición para determinar que estén a nombre del demandado.

Arguye que se admitió por este despacho la demanda y se estableció la obligatoriedad de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y las medidas se decretaron sin tener en cuenta los criterios establecidos en la normatividad vigente.

Expresa que los actores no cancelaron el valor correspondiente para prestar caución, y además la solicitud solo fue utilizada para no demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad como debe presentarse en estos casos, se observa una solicitud escueta, dejando la responsabilidad al administrador de justicia, a pesar que tenía acceso fácil a los registros de las oficinas de bienes muebles e inmuebles, y a pesar de ello, el despacho accedió a la solicitud faltante de soportes.

Considera que las medidas cautelares deben ser específicas determinando las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren, solicitándolas en cuaderno aparte o dentro del mismo proceso.

Precisa que el accionado por cuenta propia presentó escrito de contestación de demanda, debido a que es de nacionalidad Alemana y desconoce las leyes colombianas, razón por la cual desconocía que requería abogado, sin embargo, al no estar claro lo plasmado en el escrito de la demanda en el cuaderno de medidas cautelares presentado por el extremo activo y por lo ordenado por este despacho respecto a la caución se presenta la solicitud de nulidad y ejercer el derecho de defensa al que tiene derecho.

Plantea que al no cumplirse con los requisitos de los cuales debe contener la solicitud de medidas cautelares y los requisitos formales de la demanda debía agotar previamente el requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial al ser un asunto conciliable, por lo que en los anexos de la demanda no se observa y no se aporta a constancia acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tal razón la parte actora debía agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

Por ultimo indica que esta acción fue iniciada luego de ser vencidos por el demandado en el proceso ordinario laboral, por lo que se denota una mala fe por la parte actora, al querer utilizar un proceso a raíz de que fueran condenados al pago de las acreencias laborales del señor Wolfgang Bruno Benz.

Una vez puesto en conocimiento lo anterior a los integrantes del extremo activo, estos señalaron que las nulidades procesales son taxativas y se deben encuadrar en lo señalado en el artículo 133 del C.G.P., aspecto que no se cumple en este caso.

Alude que, si bien se erró al redactar la solicitud de la medida cautelar, sin que se expresara el folio de matrícula inmobiliaria, lo anterior obedeció a que durante la redacción de la demanda estaban a la espera de las resultas de la consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos, las cuales no rindieron fruto por cuanto la página se encontraba dañada y los empleados de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta estaban en paro.

Precisa que si se especificó en la solicitud que se oficiaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se inscribiera la demanda en los bienes que se encuentran a nombre del demandado, circunstancia que basta para acreditar los requisitos para la solicitud, pues el estatuto procesal no exige como requisito sine qua non, que se especifiquen las foliaturas o números de matrícula, so pena de no prosperar la medida, sino que basta con que se determine, el titular de aquellos, es decir, la persona.

Contempla que debido a las altas pretensiones de la demanda y el contexto de los daños sufridos era necesario asegurar el cumplimiento de una posible condena, pero por las consideraciones legales el despacho ordenó prestar caución por la suma de \$50.000.000, carga que no se pudo cumplir por cuanto es muy costosa y ninguna entidad aseguradora facilitó póliza de seguro que respaldara esa caución, en razón a ello no se pudo cumplir con la carga a sabiendas que el despacho no la decretaría.

Aclara que, aunque el despacho no decretó la medida cautelar como tal, el extremo demandante no llamó a conciliar al demandado, no para evitar el requisito previo a la demanda de la conciliación, sino porque ya conocía su postura, pues las partes ya se encontraba en litigio dentro del trámite 2019-00148-00 que cursó en el Juzgado Quinto Laboral de Santa Marta donde el accionado dejó claro de manera categórica que no tenía la intención de repararlos, en razón a ello, se optó por solicitar la medida cautelar y presentar la demanda directamente, solicitud que permite hacerlo sin agotar el requisito previo de conciliación y que se zanja con la mera solicitud, pues la norma procesal es clara, solo exige que el demandante pida la medida, mas no exige que sea decretada.

Por ultimo arguye que el demandado si sabe que debía actuar por intermedio de apoderado ya que en demanda laboral anterior así lo hizo, y que pudo haber censurado el recurso el auto admisorio y la caución a través del recurso de reposición, sin embargo, no lo hizo, siendo en este caso él quien pretende revivir el termino para contestar la demanda.

Atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos, sin embargo, el libelista no apoya sus argumentos en la

configuración de ninguno de los postulados señalados la mencionada prerrogativa legal.

El caso concreto además no se avista configuración de irregularidad alguna que afecte el derecho fundamental al debido proceso, mismo que de manera excepcional puede ser alegado como causal de nulidad, ya que se cumplieron a cabalidad con cada una de las etapas previstas para esta clase de procesos y que hasta ahora han transcurrido, máxime, si como se establece, en lo referente a la medida cautelar solo se dio la orden de prestar caución más no se decretó la misma atendiendo la falta de caución y, por otra parte, no se tuvo en cuenta la contestación allegada ya que la misma fue realizada directamente por el accionado quien no cuenta con derecho de postulación para ello.

De ninguna forma la nulidad es el mecanismo idóneo para manifestar el desacuerdo sobre la decisión del despacho de admitir la demanda y la orden de prestar caución, y mucho menos para establecerse que se omitió un requisito de procedibilidad, inconformidad que debía ser planteada mediante recursos como la reposición del cual no se hizo uso dentro de los plazos que la norma contempla.

Sin necesidad de ahondar en un estudio más profundo, resulta fácil concluir que los argumentos alegados no adquieren la calidad de causal que posibilite la declaratoria de nulidad que se pide, y, teniendo en cuenta que no se señaló ninguna otra que se enmarque dentro de las taxativamente consagradas por el legislador, se procederá a rechazar el pedimento.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

Rechazar la nulidad propuesta por el extremo pasivo, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de abril de 2023.
Secretaria, _____.